

**RESOLUCION No**

**2043**

**( 21 FEB 2018 )**

Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra el acto administrativo de adjudicación de la Invitación Publica 001 de 2018 (Resolución N° 1996 de 2018)

**EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por los artículos 69 y 209 de la Constitución Política por la Ley 30 de 1992, el Estatuto General Acuerdo 066 de 2005 y las propias del Estatuto Contractual Universitario Acuerdo 074 de 2010.

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política, reconoce facultades de libertad jurídica a las instituciones de educación superior, bajo el principio de "Autonomía Universitaria", atribuciones para auto-gobernarse y auto-determinarse, en el marco de las limitaciones que el mismo ordenamiento superior y la ley les señale.

Que el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, señala que las instituciones de educación superior, tanto públicas como privadas, tienen derecho a arbitrar y aplicar autónomamente sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Que mediante Acuerdo No. 074 de 2010, el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, estableció los procedimientos para la correcta y ágil aplicación de la Ley 30 de 1992, e implementó el régimen de contratación de la Institución.

Que la Universidad Pedagógica y Tecnología de Colombia mediante la Resolución Rectoral Nro. 1726 de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018), se dio inicio al proceso de invitación para contratar la prestación del servicio de aseo, limpieza y desinfección con personal, elementos, maquinaria, equipos y accesorios necesarios para la realización de estas actividades en las sedes de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, (sede central-Tunja, facultad de la salud-Tunja y casas-Tunja, sede Duitama, sede Sogamoso, sede Chiquinquirá, CREAD-Yopal, CREAD-Garagoa y CREAD-Aguazul) durante la vigencia 2018.

Que mediante sesión del 16 de febrero de 2018, el Comité de Licitaciones y Contratos recomendó la adjudicación de Invitación Publica 001 de 2018, la que se materializó mediante Acto Administrativo Resolución N° 1996 del 16 de febrero de 2018, a la empresa SERVIESPECIALES S.A.S con NIT. 890331277-2.

Que en el trámite del proceso de invitación publica de presentaron ofertas de varios proponentes, entre ellos, la compañía OUTSOURCING SEASING LTDA NIT. 900229503-2, quien presentó recursos frente a la evaluación definitiva y en consecuencia el acto de adjudicación, con el argumento de que la empresa aportó los documentos y cumplió con los requisitos exigidos en el pliego, y que debió emitirse el acto administrativo de adjudicación en las condiciones contenidas en el cronograma.

Que los pliegos de condiciones han sido definidos como un acto jurídico mixto que nace como un acto administrativo de contenido general, que las actuaciones o decisiones que

dentro de la etapa pre-contractual se den con sustento en el pliego son actos administrativos de trámite, y que, con la adjudicación y suscripción del contrato estatal, se materializa el acto definitivo, ya que algunos de sus contenidos se transforman para incorporarse al texto del negocio jurídico.

Que el pliego de condiciones es el acto jurídico fundamental sobre el cual gira toda la etapa de selección del contratista, es decir, la precontractual, por cuanto en el mismo se fija el objeto del contrato a suscribir, se identifica la causa del negocio jurídico, se determina el procedimiento o cauce a surtir para la evaluación objetiva y técnica de las ofertas, y se indican los plazos y términos en que se ejecutará todo el proceso que culminará con la adjudicación del contrato o con la declaratoria de desierta, condiciones que se determinaron en el proyecto y pliego definitivo de la Invitación Pública 001 de 2018.

Que en esa perspectiva, el pliego de condiciones constituye la ley, tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar; razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a través de la aspiración legítima de que éste les sea adjudicado para colaborar con aquella en la realización de un fin general.

Que dentro de la verificación técnica efectuada a las ofertas presentadas en la invitación citada, se encontró que la documentación aportada no solo por el hoy recurrente sino por otros proponentes, no cumplía con las condiciones establecidas en los ítems, 16.1.4. y 16.1.4.11 del pliego de condiciones definitivo, en consecuencia el Comité Técnico evaluador recomendó al Comité de Licitaciones y Contratos que se diera aplicación al texto contentivo del pliego que sobre la referencia indicaba : **"Las actas de liquidación o terminación del contrato que no cumplan con estos requerimientos no serán tenidas en cuenta para evaluar la experiencia y será causal de rechazo"**. En suma aclaró el Comité Técnico que una cosa son las condiciones habilitantes para los oferentes por reunir los requisitos fijados y otra diferente es sobre las condiciones específicas para los factores de ponderación; por ese motivo se determinó el rechazo de la propuesta por no reunir las condiciones para la presentación o acreditación de la experiencia específica, como elemento de ponderación.

De otra parte, respecto de la adjudicación y el término para realización del proceso, se debe indicar que una vez surtida la verificación y evaluación de las ofertas presentadas por parte de los comités designados para el efecto y en atención a la recomendación efectuada por los Miembros del Comité de Licitaciones y Contratos de la UPTC, el Rector de la Institución adjudicó la invitación pública No. 01 de 2018, dentro del término fijado en el cronograma.

Es importante precisar que las actividades a realizar iniciarían a partir del cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en vista de los plazos para ejecutoria de actos y tramites de legalización contractual, la Institución evalúa la necesidad de realizar los actos de adjudicación en los lazos fijados para tal fin en el pliego de condiciones, como se evidencia, la Universidad los está realizando en el marco normativo del cómputo de días hábiles de que trata el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 (Art. 70 C.C.), es debe realizarse con base en los días laborables forzosos; y se observa que el acto fue suscrito en día hábil.

Ahora bien, al analizar el término "**dentro**", se debe tener en cuenta que expresa una localización temporal; en ese sentido es sinónimo de "después de" o "indica el tiempo

2043

restante desde el presente del que habla hasta un momento futuro", significa que seguido de la recomendación se realizará la adjudicación, el modo de computarlos deben configurarse de forma clara, sin ambigüedades, y se dice que es dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, por ello, se al estar dentro del término pues el día se computa como tal se emitió una vez conocida la recomendación; el momento de emisión del acto y su publicación no le restaban la posibilidad de los plazos para contradecir la decisión como aplica en este evento particular, ya que uno de los interesados presentó recurso el 18 de febrero de 2018 contra el acto administrativo Resolución N° 1996 del 16 de febrero de 2018.

Ese proceso de adjudicación no les restó la esencia y posibilidad a los interesados de controvertir o ejercer su derecho, se ha permitido dentro de lo señalado en el CPACA, agotar la vía administrativa, para asegurar el proceso, por ello consideramos que no existe acto que pueda atentar el curso del proceso, en suma que a los proponentes se les ha permitido que expresen su conformidad o inconformidad de la evaluación, en suma que el acto de adjudicación de los procesos de invitación publica son irrevocables, es decir, no son susceptible de ningún recurso, significa que el acto no puede controvertirse, frente a la entidad. Será susceptible de recursos tan sólo el acto que declara desierto el proceso, lo cual significa que dentro de los 5 días posteriores del acto que decide el proceso, los interesados podrán interponer un recurso con el fin de que la entidad reconsidere su decisión.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar Improcedente el recurso presentado mediante el representante Legal señor MAURICIO RUGE MURCIA, de la firma OUTSOURCING SEASING LTDA NIT. 900229503-2, contra la Resolución de adjudicación N° 1996 del 16 de febrero de 2018, de la invitación publica 001 de 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar personalmente, por intermedio de la Secretaría General de la UPTC, el contenido de la presente resolución, haciéndole saber que contra la misma NO procede el recurso alguno.

**ARTÍCULO TERCERO.** Una vez en firme la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección Jurídica, para allegar a la carpeta contractual.

**ARTÍCULO CUARTO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Tunja, a los 21 FEB 2018

ORIGINAL FIRMADO POR  
*Alfonso López Díaz*  
RECTOR U.P.T.C.  
ALFONSO LOPEZ DIAZ  
Rector

